



PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION
RADICADO 2021-00329

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por INMOBILIARIA CIUDAD CENTRAL S.A.S NIT: 900.780.450-1, a través de apoderada para el cobro judicial, en contra de ALONSO RIVERA APARICIO CC No. 1.098.613.600, se hace necesario inadmitirla para que:

1. Deberá efectuar un juicio razonado del como son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho. Recuérdese que el término fundamento significa “*Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.*”¹; en tal virtud, lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio²
2. Conforme lo dispone el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se solicitan medidas cautelares, el demandante deberá allegar la constancia del envío de la demanda y los anexos al demandado, la cual debió efectuarse simultáneamente con la presentación de la demanda, conforme lo estipula la norma en cita.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por INMOBILIARIA CIUDAD CENTRAL S.A.S, a través de apoderado para el cobro judicial, en contra de ALONSO RIVERA APARICIO, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demanda; lo que deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a los abogados JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA y como suplente LUIS AURELIO GOMEZ GUERRERO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 89 QUE SE FIJO
EL DIA: 09 de junio de 2021



GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

¹ Diccionario de la asociación de academias de la lengua española, consultable en el link:
<https://dle.rae.es/?id=lbx04OK>

² Al respecto sostiene el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso Parte General que: *“de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar los artículos, valga la expresión “a la topa tolondra”, sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables”*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c36c39cc789e011685eff7e5c633ee2a27c2c01e5eb17a6fe3f0ace46f
e461a4**

Documento generado en 08/06/2021 02:42:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**